

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSÉ A. RIVERA COLLET
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0135

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de julio de 2019, el Querellante, José A. Rivera Collet, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, sobre la factura del 5 de diciembre de 2016, por la cantidad de \$483.17.

El Querellante alegó haber acudido el 27 de abril de 2017 a las oficinas de la Autoridad para presentar una carta sobre la deuda de \$483.17. Indicó que nunca recibió respuesta sobre su comunicado. El Querellante solicitó como parte de su Querrela que la Autoridad elimine la deuda de su cuenta y que se le provea una recompensa monetaria por los cortes en el servicio eléctrico².

El 16 de agosto de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación y en la Alternativa, en Solicitud de Orden*, mediante el cual solicitó la desestimación del caso por incumplimiento con la Sección 3.05 (B) del Reglamento 8543³.

El 9 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó otro escrito titulado *Segunda Moción de Desestimación*. En el mismo expresó que la objeción de factura del Querellante fue presentada con anterioridad a la vigencia de los reglamentos del Negociado de Energía y

¹Reglamento sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Querrela, 31 de julio de 2019.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



A
solicitó la desestimación del recurso basado en que el Querellante no agotó los remedios administrativos⁴.

SM
El 16 de enero de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 29 de enero de 2020⁵. La misma se llevó a cabo según señalada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

SM
El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014⁶ establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación”. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

La Ley 57-2014 creó el Negociado de Energía y estableció el procedimiento vigente para la revisión de facturas de servicio eléctrico y las normas para la suspensión del servicio. La referida Ley comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación, el 27 de mayo de 2014. No obstante, el Reglamento 8863 del Negociado de Energía fue adoptado el 1 de diciembre de 2016 y tomó vigencia el 31 de diciembre de 2016. El Querellante presentó su objeción previo a la vigencia del Reglamento 8863.

Antes de la aprobación de la Ley 57-2014, los procedimientos administrativos para la suspensión de servicios públicos por falta de pago se guiaban por la Ley 33-1985⁷. Al respecto, la Sección 1.04 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía claramente expone que “todo procedimiento formal e informal que, antes de entrar en vigor este Reglamento, haya iniciado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 33-1985, continuará su curso ante la Autoridad de Energía Eléctrica, siendo cobijado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. No obstante, lo anterior, las decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica serán revisables ante el Negociado de Energía, según las disposiciones de este Reglamento.”.

El Artículo 3 (a) de la Ley 33-1985 establece que el abonado tiene veinte (20) días a partir del envío de una factura de cobro por los cargos facturados por servicios esenciales, para pagar u objetar y solicitar una investigación en la oficina local donde ubica la estructura.

⁴ Segunda Moción de Desestimación, Autoridad, p.7

⁵ Orden, 16 de enero de 2020.

⁶ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ Conocida como *Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, según enmendada.



La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax o internet, a las direcciones y/o números específicos para ese propósito, provistos por la Autoridad.

La Sección (b) del Artículo 3 de dicha Ley también dispone que la Autoridad ^{deberá} concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al abonado dentro de los sesenta (60) días de la objeción original. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la Oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio, quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de objeción para resolver tal solicitud.”

Finalmente, la Sección (c) del Artículo 3 de la Ley 33-1985 establece que “la decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista ante el director ejecutivo de la autoridad concernida.”

En el caso de epígrafe, el Querellante objetó una factura ante la Autoridad con fecha de 5 de diciembre de 2016⁸. Dicha objeción ocurrió el 8 de diciembre de 2016⁹. Claramente, la objeción del Querellante ante la Autoridad fue previo a la vigencia del Reglamento 8863, por lo que aplica el procedimiento establecido en la Ley 33-1985.

La Autoridad en respuesta a la objeción de factura del Querellante, le remitió una misiva con fecha del 10 de enero de 2017¹⁰, en la cual denegó la solicitud. En el comunicado, la Autoridad le notificó al Querellante que la Ley 272-2002 no le aplica debido a que su contador no está accesible para el personal de la Autoridad. Además, le notificó que de no estar de acuerdo con el resultado de la investigación, podía solicitar una revisión y vista administrativa ante el Administrador de Operaciones Comerciales de la Región de Bayamón.

La Autoridad cerró el caso¹¹ aduciendo que el Querellante tenía hasta el 23 de enero de 2017 para solicitar revisión y no fue hasta el 17 de febrero de 2017 que se recibió la solicitud de revisión. Por otro lado, el Querellante solo proveyó copia de una carta con fecha del 7 de abril de 2017¹² y otra carta de la Oficina del Ombudsman con fecha de 19 de abril de

⁸ Exhibit 1, Factura de 5 de diciembre de 2016.

⁹ Exhibit 2, Información de caso cerrado.

¹⁰ Exhibit 5, Carta Autoridad, 10 de enero de 2017.

¹¹ Exhibit 4, Contacto de Cliente.

¹² Exhibit 6, Carta Querellante, 7 de abril de 2017.



2017¹³.

De la evidencia presentada por las partes durante la Vista Evidenciaria, se desprende que el Querellante incumplió con el procedimiento establecido en la Ley 33-1985, específicamente con lo dispuesto en el Artículo 3, Sección (c), al no solicitar la revisión dentro del término de diez (10) días según la Autoridad le notificó en la carta con fecha del 10 de enero de 2020. El Querellante no agotó el remedio administrativo ante la Autoridad y **tampoco mostró justa causa** para no cumplir con el término.

Así las cosas, el Negociado de Energía no tiene ante sí una determinación final por parte de la Autoridad. Por consiguiente, al amparo de la Ley 57-2014 y la Sección 1.04 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la Querella presentada ante la falta de una determinación final de la Autoridad. Es la obligación del Querellante agotar el procedimiento administrativo ante la Autoridad, según establecido en la Ley 33-1985.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella presentada por falta de jurisdicción y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

¹³ Exhibit 7, Carta Oficina Procurador Ciudadano, 19 de abril de 2017.



reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de febrero de 2021. Certifico además que el 4 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0135 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y a jarc0121@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Sr. José A. Rivera Collet

Urb. Las Gaviotas C-28
Calle Fenix
Toa Baja, PR 00949

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de febrero de 2021.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El 31 de julio de 2019, el Sr. José A. Rivera Collet presentó una Querrela ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863, sobre la factura con fecha de 5 de diciembre de 2016, por la cantidad de \$483.17.
2. El Querellante alegó haberse presentado en la oficina comercial de la Autoridad el 7 de abril de 2017 para hacer una reclamación, y que no recibió respuesta de la Autoridad. Por tanto, solicitó la eliminación de la deuda de \$483.17 y una remuneración por los días que estuvo sin servicio eléctrico.
3. El 16 de agosto de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una "Moción de Desestimación y en la Alternativa, en Solicitud de Orden" mediante la cual solicitó que se desestime la Querrela por incumplimiento con la Sección 3.05 (b) de la Ley 57-2014.
4. El 9 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una "Segunda Moción de Desestimación" mediante la cual solicitó la desestimación de la Querrela por el Querellante incumplir con la Ley 33-1985.
5. El 16 de enero de 2020, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Evidenciaria a celebrarse el 29 de enero de 2020.
6. En la Vista Evidenciaria, la Autoridad presentó una carta con fecha del 10 de enero de 2017, la cual contenía el resultado de la investigación. La Autoridad denegó la objeción presentada por el Querellante y le concedió un término de diez (10) días para solicitar revisión.
7. El Querellante no presentó la solicitud de revisión dentro del término provisto por la Autoridad, ni mostró justa causa por el incumplimiento.

Determinaciones de Derecho

1. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
2. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación."



3. Es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. La Ley 57-2014 comenzó a regir el 27 de mayo de 2014. No obstante, el Reglamento 8863 del Negociado de Energía fue adoptado el 1 de diciembre de 2016 y tomó vigencia el 31 de diciembre de 2016.
5. El caso de epígrafe se rige por el procedimiento administrativo para la suspensión de servicios públicos por falta de pago, según establecido en la Ley 33-1985.
6. Según el Artículo 3(a) de la Ley 33-1985, el abonado tiene veinte (20) días a partir del envío de una factura de cobro, para pagar u objetar y solicitar una investigación en la oficina local donde ubica la estructura.
7. La Sección (b) del Artículo 3 de dicha Ley también dispone que la Autoridad “deberá concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al abonado dentro de los sesenta (60) días de la objeción original. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio, quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de objeción para resolver tal solicitud.”.
8. La Sección (c) del Artículo 3 de la Ley 33-1985 establece que “la decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista ante el director ejecutivo de la autoridad concernida.
8. La Autoridad presentó una carta con fecha del 10 de enero de 2017, la cual contenía el resultado de la investigación. En la misma denegó la objeción presentada por el Querellante, concediendo un término de diez (10) días para solicitar revisión.
9. El Querellante incumplió con el procedimiento establecido en la Ley 33-1985, específicamente en su Artículo 3, Sección (c), al no solicitar la revisión dentro del término de diez (10) días.
10. El Negociado de Energía no tiene ante sí una determinación final por parte de la Autoridad. Por tanto, al amparo de la Ley 57-2014 y la Sección 1.04 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la Querrela presentada ante la falta de una determinación final de la Autoridad. Es la



obligación del Querellante agotar el procedimiento administrativo ante la Autoridad establecido en la Ley 33-1985.